RESOLUCION N? 15/07

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de febrero del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes

#### VISTO:

El expediente 196/06, caratulado "Krikorian Adriana Mabel y otro c/ Dres. Filozof - Garrigós de Rébori - Pociello Argerich y otro", del que

#### **RESULTA:**

I. Se inician las actuaciones presentación de los doctores Adriana M. Krikorian y Jorge M. Kabakian, a los efectos de formular denuncia respecto de los magistrados integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Federal, doctores, Capital María Laura Garrigós Rébori, Rodolfo Pociello Argerich, Mario Filozof y del doctor Manuel J. Gorostiaga, titular del Juzgado Nacional en Criminal de Instrucción Nº 2, por su actuación en las causas N° 20.861/2005, caratulada "Asociación Cultural Armenia y otros s/ estafa-defraudación por administración fraudulenta", Nº 105.769/98, caratulada "Kodjaian R.E. y otros s/ defraudación por administración fraudulenta", Nº 48.873/2005, caratulada "Kabakian Jorge Manuel, Krijorian Adriana Mabel y Krikorian Gregorio s/ amenazas" y Nº 39.220/2005, caratulada "Kabakian Jorge defraudación".

Refieren, que el doctor Kabakian, asumiendo el rol de querellante, formuló una denuncia por estafa contra los señores directivos de la Asociación Cultural Armenia, que quedó radicada con el Nº 20.816/05 en el

Juzgado de Instrucción N°26, delegándose la instrucción en la Fiscalía N°45.

Fiscal que el У el Magistrado entendieron que existía conexión con el expediente Nº 105.769/98, el que se encontraba en estado avanzado de investigación por ante el Juzgado de Instrucción Nº 2 a cargo del señor Juez Gorostiaga, al que le remitieron la У señalan que ese tribunal "sin investigar absolutamente nada y con total liviandad" decretó el sobreseimiento de algunos directivos y se abstuvo de pronunciarse respecto de otros imputados por entender que fiscalía había realizado interviniente no еl pertinente requerimiento (3 vta).

Manifiestan, que en virtud de la apelación interpuesta la causa quedó radicada en la sala V de la Cámara Criminal y Correccional, Tribunal que mediante una resolución sin fundamento, confirmó la decisión del Juez de primera instancia con costas, lo que a su entender, es una "aberración jurídica producto de una negociación realizada entre el doctor Gorostiaga, los imputados a través de [su letrado] y de los señores camaristas Filozof, Argerich y Rébori".

A su vez, consideran que no existen dudas que el accionar de los señores camaristas "es producto de las dádivas entregadas por los directivos de la Asociación Cultural Armenia, quienes sin ningún prurito y a viva voz, hacen saber de un abono con el Juzgado de Instrucción N° 2 y la Sala V del Fuero" (fs.4).

otra parte, Por mencionan que el Kabakian, quiso asumir el rol de querellante en la causa principal N° 105.769/98 pero fue rechazado sin fundamento alguno, destacando que no saben "por qué oscura razón" en las demás actuaciones vinculadas a directivos de Asociación Cultural Armenia, que tienen a denunciantes como querellantes o imputados y que tramitan por ante el Juzgado a cargo del doctor Gorostiaga, resulta siempre como Tribunal de Alzada la Sala V del Fuero.

En el mismo sentido, refieren que la causa Nº 48.873/05 "ha sido armada completamente por el Dr. Gorostiaga y el [mismo letrado] intentando imputar a los [presentantes] por el delito de lesiones y amenazas en perjuicio de un directivo de la A.C.A. Armenia..." y sostienen que el mal desempeño en la función alcanzaba a los Secretarios.

Finalmente, los denunciantes señalan que en la causa Nº 39.220/05 se observa el mal desempeño y prevaricato del doctor Gorostiaga y de los Secretarios, mientras que, como en los demás casos, la Sala V del Fuero confirmó el accionar erróneo y delictivo del Juzgado.

II. Con fecha 21 de junio del 2006, el Comité creado por Resolución Nº 252/99 dispone asignar las actuaciones a la Comisión de Disciplina (fs.7).

III. Con posterioridad, los doctores Adriana Krikorian y Jorge Kabakian efectúan una nueva presentación ante este Consejo, con el fin de ampliar su denuncia. En ella, relatan hechos que habrían acontecido en el ámbito de la Sala V de la Excelentísima. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En tal sentido, sostienen que los Camaristas daban directivas al Secretario y Prosecretario, para ser cumplidas por todo el personal, las "que totalmente ilegales [y] consistirían en la prohibición impuesta a todo el personal de la Sala información a determinados profesionales entre los que se incluirían los [aquí denunciantes] ejercer maltrato, para dirección letrada el culminar con fueran contrarias sentencias que а los derechos reclamados" (fs.10 vta).

Así, relatan que el día 26 de junio del 2006, encontrándose en el recinto de la Sala V con el objeto de solicitar una audiencia con los señores. Camaristas, fueron atendidos por el señor Secretario, quien de mala

forma les manifestó que no los atenderían en razón de haber formulado recusación a la Sala.

Refieren los presentantes, que luego de haberse retirado de la mesa de entradas y encontrándose en la oficina contigua correspondiente a la Ujería escucharon comentarios en voz alta del Secretario y Prosecretario de la Sala V, quienes impartiendo órdenes al personal manifestaron "a estos dos -en alusión a los [denunciantes] - la próxima vez que vengan los sacamos de patadas en el traste" (fs. 11).

Señalan, que luego del incidente, recusaron a los señores Camaristas integrantes de la Sala V, quienes rechazaron la recusación por considerar que no existían motivos fundados para hacer lugar a la misma y que "para averiguar los sucesos acontecidos, nombrarían a un abogado a tales efectos".

En definitiva, los doctores Krikorian y Kabakian mencionan que a pesar de haber denunciado estos hechos, las causas judiciales siguieron según su estado y no se tomó ningún tipo de recaudo ni consideración para suplir el agravio de esa Sala "donde la injusticia culmina en violencia física".

IV. Como medida previa, se solicita la remisión de las causas N° 105.769/98, 20.861/05, 39/220/05, 48.873/05, 36.3777/06, 29.768/06 y de los incidentes de recusación interpuestos en los expedientes. N° 21.692/06 y 48.873/05, cuyas copias certificadas obran como anexos del presente (fs.14).

#### CONSIDERANDO:

1°) Que luego de la compulsa de las extensas actuaciones que dieran origen a la presente, corresponde adelantar que los agravios esgrimidos por los denunciantes con relación con la actuación de los señores Jueces mencionados, no tendrán favorable acogida, toda vez que se circunscriben a cuestionar las decisiones jurisdiccionales adoptadas en múltiples procesos que

denotan un alto grado de conflictividad que se ha sostenido en el tiempo.

En tal sentido, al haberse hecho referencia a varios expedientes y a la actuación de distintos jueces, a efectos de un análisis más acabado se efectuará una reseña esencial de lo acontecido en el trámite de cada una de las causas en relación con los cuestionamientos efectuados.

2°) Que en primer término, de la causa N° 20.861/05 caratulada "Asociación Cultural Armenia y otros s/ Estafa -defraudación por administración fraudulenta-", se advierte que el expediente se inició con la denuncia por estafa y administración fraudulenta formulada por el doctor Jorge Kabakian contra los miembros de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Administradores de la Asociación Cultural Armenia que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, Secretaría N° 155 (fs. 1 y 2 de la causa judicial mencionada).

Una vez ratificada la denuncia, los autos pasaron a conocimiento de la Fiscalía de Instrucción Nº 45, de acuerdo a lo establecido por el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación (fs.132).

Posteriormente, la señora Fiscal interviniente ordenó que el actuario certificara la pesquisa identificada con el  $N^{\circ}$  12.386/2003 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  2 (fs.148).

En consecuencia, el señor Secretario de la Fiscalía certificó que, habiendo entablado comunicación telefónica con el mencionado juzgado, fue atendido por una escribiente que le informó que en la causa identificada con el Nº 12.386/2003 resultaba ser imputada la Asociación Cultural Armenia por el delito de estafa encontrándose en pleno trámite (fs.149).

El Representante del Ministerio Público consideró que existían motivos suficientes como para entender que la pesquisa guardaba estrecha relación con aquel expediente, en virtud de lo cual solicitó al señor Juez que remitiera la causa 20.861/2005 al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2, a tenor del artículo 41 inciso 3ro. del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, el Magistrado dispuso que certificara el actuario el estado procesal y el objeto pesquisado en la causa  $N^{\circ}$  12.386/2003 como en la que lo atraía -registrado bajo el  $N^{\circ}$  105.769/1998- (fs.149/150).

El señor Secretario del Tribunal certificó que, habiéndose constituido ante el Juzgado de Instrucción Nº 2, Secretaría Nº 107, tomó contacto con la causa Nº 105.769/1998 sobre defraudación por administración fraudulenta, proceso al que se le acumuló entre otros, la causa Nº 12.386/2003 sobre estafa y asociación ilícita, indicando, además, que se desprendían del frondoso expediente distintas maniobras adjudicadas a quienes fueron integrando en el tiempo la Comisión Directiva de la Asociación Cultural Armenia y que el proceso se encontraba en pleno trámite.

En base a ello, el titular del Juzgado de Instrucción Nº 26 interpretó, del mismo modo que la representante del Ministerio Público Fiscal, que tanto en el caso ventilado como en aquél se imponía la aplicación que prevé el ordenamiento adjetivo en el supuesto establecido en los incisos 1ro y 3ro del artículo 41 y 42 inciso 3ro y 4to del Código Procesal Penal de la Nación Así, entonces, luego de dar sus amplios fundamentos remitió los actuados a otro Tribunal (fs. 149/150).

Sin embargo, el titular del Juzgado de Instrucción Nº 2 resolvió no aceptar la competencia por conexidad y devolvió las actuaciones al Juzgado de origen, por considerar que del dictamen del Fiscal (obrante a fs. 148) no surgía descripción de conducta ilícita alguna, por lo que, no era posible analizar la

pretendida conexidad subjetiva aludida en la resolución de fojas 151.

En consecuencia, el Juzgado de origen dispuso que la causa pasara a conocimiento de la Fiscalía para que se perfeccionara el dictamen. Cumplido ello, el Magistrado entendió que no se veían modificados los motivos que habían impuesto que eran de aplicación las reglas procesales de conexidad, ordenándose nuevamente el pase a conocimiento del Juzgado anterior (fs.155).

Cabe agregar que, el titular del Juzgado de Instrucción N° 2 resolvió no aceptar la competencia por conexidad para intervenir en la investigación del expediente N° 20.861/05 y devolverlo con la causa N° 105.769/98 la que se acumuló jurídicamente, a la vez que invitó al señor Juez remitente para que en el caso de no compartir lo decidido, elevara los autos a la Sala Especial de la Cámara de Fuero (fs.158).

Por su parte, el Magistrado subrogante a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 26, por no compartir los argumentos expuestos por el remitente, dio por trabada formal contienda negativa de competencia y resolvió elevar la causa al superior para que dirimiera la cuestión (fs.159).

Con fecha 5 de septiembre de 2005, la Sala Especial de la Cámara del Crimen resolvió que debía intervenir el Juzgado de Instrucción N° 2 por entender adecuado en pos de una mejor administración de justicia asignar el conocimiento de los respectivos legajos al magistrado que había prevenido (fs. 161).

Recibidas las causas de Instrucción Νo 2, continuó el trámite con investigación en la causa Nº 20.861/05, hasta el día 24 de noviembre de 2005, fecha en la que el Juez resolvió sobreseer a los imputados en relación con el hecho de estafa en perjuicio de Jorge Manuel Kabakian y Adriana Mabel Krikorian, mientras que, en cuanto al presunto acto de administración fraudulenta en perjuicio de la Asociación dispuso extraer testimonios de las partes pertinentes y agregarlas al sumario Nº 105.769/98 donde se investigaban las diversas conductas respecto de este accionar delictivo (fs. 213/215).

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la querella contra la resolución de fs. 213/215 punto I, la causa fue elevada a la Alzada, interviniendo la Sala V -fojas 222- por haber prevenido en el expediente conexo Nº 105.769/1998. El día 3 de mayo de 2006, el Tribunal resolvió confirmar el auto decisorio de fs. 213/215, dispositivo I (fs. 251 vta).

Posteriormente, el doctor Kabakian interpuso aclaratoria contra dicha resolución y efectuó reserva de recurrir en casación e interponer recurso de inaplicabilidad de ley.

La Alzada resolvió rechazar el recurso de aclaratoria por exceder su contenido el marco previsto por el artículo 126 del Código Procesal. Penal de la .Nación y no tener presentes las reservas efectuadas, por no haber sido realizadas en oportunidad de promover la apelación (fs. 258).

Con posterioridad, el doctor Kabakian interpuso recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala V, el 3 de mayo de 2006 (obrante a fs. 251). En consecuencia, el 8 de junio de 2006 el Tribunal resolvió rechazar el recurso interpuesto entendiendo que no se encontraba cumplida la exigencia del artículo 456 del Código Procesal Penal de la. Nación (fs.265, 267 y 269).

Devueltas las actuaciones а la instancia inferior, el 3 de agosto de 2006, se ordenó cumplir con la extracción de los testimonios ordenados en el apartado II del auto de fojas 213/214 y su remisión al Juzgado Nacional de Instrucción Nº 49 por hallarse allí en esa fecha tramitando la causa Νo 105.769/98, acumulación a dicho proceso. Efectuada la extracción de referencia y su posterior remisión, se dispuso el archivo de la causa 20.861/2005.

En virtud de lo reseñado, se advierte que los argumentos que dieran sustento a la denuncia en relación a la causa de referencia no tendrán favorable acogida toda vez que se cuestiona el contenido de decisiones judiciales que han resultado contrarias a los intereses de los presentantes.

En tal sentido, cabe agregar que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de la competencia disciplinaria y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal, a los que acudieron los aquí denunciantes conforme fuera corroborado.

3°) Que en segundo lugar, corresponde abocarse causa Nº la 105.769/98 "Kodjaian R. Ε. otros s/ Defraudación У Administración Fraudulenta". De su compulsa se desprende que fue iniciada el 17 de noviembre de 1998 por querella promovida por los señores. Berberian Vahan Yenovk Arslanian Antranig, en su carácter de socios de la Asociación Cultural Armenia.

En principio la causa tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 8, a cargo del señor Juez doctor. Lucini, donde con fecha 4 de agosto de 1999 se resolvió sobreseer a los imputados (fs. 209/210), apelado el decisorio por la querella, la causa se remitió a la alzada, resultando desinsaculada para intervenir la Sala VII (fs. 240), quien resolvió el 28 de octubre de 1999 revocar el pronunciamiento recurrido, en virtud de que la pesquisa no se hallaba agotada (fs. 254).

Debe señalarse que, contemporáneamente, en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 1 se encontraba tramitando la causa 92.791/99, en la que la Sra. Juez, doctora. Crotto, decidió por aplicación de las causales de conexidad establecidas por los artículos. 41 y 42 de la normativa ritual, remitirla al Juzgado

Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 8, en relación con la causa N° 105.769/98.

El doctor Lucini resolvió el 8 de octubre de 1999 no aceptar la competencia atribuida (fs. 382/3), por lo que, el 15 de octubre de 1999, la doctora. Crotto, elevó la causa a la Sala Especial de la Excelentísima. Cámara del Fuero a fin de que dirimiera la contienda negativa de competencia (fs. 391/3).

En consecuencia, la Sala Especial resolvió el 25 de octubre de 1999 que debía intervenir el Juzgado de Instrucción Nº 1 por ser el que había pesquisado el hecho primeramente cometido (fs. 398).

La doctora Crotto dispuso entonces la acumulación material de la causa 92.791/99 a la  $N^{\circ}$  105.769/98 (fs. 406).

Posteriormente, dos de los imputados promovieron incidente de recusación, el que fue rechazado el 25 de abril de 2000 y elevado a conocimiento de la Excelentísima Cámara del Fuero - conforme surge de fojas 617/620-. En esta oportunidad, intervino la Sala VI-por haberlo hecho anteriormente en la causa 92.791/99 del Juzgado de Instrucción Nº 1, que se encuentra acumulada jurídicamente por conexidad al expediente 105.769/98 (fs. 623/628).

Luego de ello, a fojas 626 el Secretario informa que la causa Nº 12.702 del Juzgado de Instrucción Nº 1 fue resuelto por la Sala V el 25 de febrero del 2000 y por tanto se ordena la remisión de los actuados a la sala V de la Cámara del fuero. En consecuencia, el 5 de junio de 2000, la mencionada Sala confirmó la resolución por la cual se rechazó la recusación pretendida (fs. 636).

Los letrados defensores de los imputados, doctores. Krikorian y Kabakian, nuevamente recusaron a la doctora Crotto y el 25 de agosto de 2000 la Magistrada rechazó la recusación planteada elevando el incidente a conocimiento de la Excelentísima Cámara del Fuero (fs. 838/838).

Por su parte, dos de los imputados también recusaron a la doctora Crotto, planteo que fue rechazado por resolución del 25 de agosto de 2000 (fs. 861/2) y elevado a conocimiento de la Alzada.

A su vez, el doctor Kabakian volvió a recusar a la doctora Crotto, en los términos del artículo 55 inciso 11 del Código ritual (enemistad manifiesta), siendo rechazado el 28 de agosto de 2000 y elevado al Superior (fs.876).

El 15 de septiembre de 2000, la Sala V confirmó el rechazo de la recusación planteada. Devuelto el incidente, se acumuló a los autos principales (fs. 888/889).

El3 de julio de 2001, la doctora Crotto resolvió inhibirse de seguir entendiendo en la causa por haber advertido que una vez más, en el escrito presentado ante el Superior en un "Incidente de Nulidad", la defensa técnica de los co-imputados había vertido expresiones, afirmaciones e insinuaciones agraviantes no sólo hacia su investidura como Magistrado sino también respecto de su persona, afectando su buen nombre y honor, consideraciones que excedían el ámbito propio de defensa. Así, remitió la causa a conocimiento de la Cámara del Fuero para que mediante sorteo de estilo se el Tribunal intervendría determinara que en las actuaciones, resultando desinsaculado el Juzgado Instrucción Nº 2, cuyo titular aceptó la excusación formulada en base a los argumentos expuestos por Magistrada y especialmente por la violencia invocada (fs.1078/1081 vta.).

En el incidente de nulidad en cuestión, la Sala V, entendió que las expresiones vertidas por los doctores Kabakian y Krikorian a lo largo del proceso excedían el marco de vehemencia que puede tolerarse de un profesional y afectaron el decoro de los jueces instructores intervinientes por el sólo hecho de no hacer lugar a sus

pretensiones. Por ello, y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General, los letrados fueron sancionados con multa, a la vez que, a los fines que pudieran corresponder, se remitió testimonio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (fs. 1100).

Luego, el Superior resolvió con fecha 26 de febrero de 2002, rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa en dicho incidente. Más tarde, la Excelentísima Cámara de Casación Penal resolvió declarar inadmisible el recurso extraordinario deducido en ese incidente.

En definitiva, la causa N° 105.769/98 quedó radicada en el Juzgado de Instrucción N° 2, a cargo del doctor Gorostiaga, tribunal que el 29 de abril de 2003 recibió el expediente 12.386/03 del registro del Juzgado de Instrucción N° 15 que se acumuló a aquella (fs. 1267).

Según surge de fojas. 1211, 1217, 1267 y 1271, algunos imputados separaron de la defensa a los doctores. Kabakian y Krikorian, a la vez que éstos renunciaron a la defensa de los otros.

Posteriormente, se recibió la causa 23.549/05 del registro del Juzgado de Instrucción Nº 15, respecto de la cual, el 4 de julio de 2005 se resolvió aceptar la competencia por conexidad y se acumuló materialmente a la causa 105.769/98 (fs. 1680).

Luego, conforme surge de la constancia obrante a fojas 1705, se resolvió no aceptar la competencia por conexidad atribuida para conocer en el legajo 20.861/05 y devolverlo al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, con la causa 105.769/98 la que se acumuló jurídicamente.

Por nota del 14 de septiembre de 2005, se dejó constancia que se recibió el expediente 105.769/98 junto con el legajo 20.861/05 por haber resuelto la Sala Especial de la Excelentísima Cámara del Fuero que debía intervenir en la investigación el Tribunal de Instrucción N° 2. En consecuencia, en la misma fecha, el doctor.

Gorostiaga dispuso la acumulación jurídica de la causa 20.861/05 (fs.1707).

A fojas 1710, se presentó el doctor Kabakian a de hacer saber que las autoridades Asociación Cultural Armenia, en franca connivencia con los imputados en la causa, formularon una denuncia penal falsa contra él por hechos acaecidos durante los años 1999-2001, período que se encuentra en investigación por el juzgado en la causa 23.549/05, por lo que se veía en la obligación de solicitar ser tenido como querellante y que se lo relevara del secreto profesional por haber sido defensor de los imputados en la causa 105.769/98.

Mediante providencia del 4 de octubre de 2005, -que obra a fojas 1730-, se declaró inadmisible el pedido de Kabakian, toda vez que la presentación efectuada no reunía los requisitos exigidos por el artículo 83 del Código Procesal Penal de la Nación y se ordenó notificar mediante cédula urgente, la que resultó debidamente notificada el 6 de octubre de 2005 (fs. 1735).

Luego, por resolución del 31 de octubre de 2005 se resolvió la situación procesal de los imputados, decretando el procesamiento sin prisión preventiva por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de defraudación por administración fraudulenta (fs. 1794/1806).

Con posterioridad, conforme surge 2008, el 12 de junio de 2006 se dejó constancia que las actuaciones de referencia junto con la causa 18.577/04 habían sido remitidas a la Sala de Sorteos de Excelentísima Cámara del Fuero, en virtud de que en la causa conexa 48.873/05, el Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2 había solicitado que, por razones de decoro y delicadeza, se lo excusara de seguir entendiendo las mismas, habiendo en sido

desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 49 donde habían sido recepcionados.

El 19 de Septiembre de 2006, la Sala V, integrada por los doctores Pociello Argerich, Filozof y Garrigós de Rébori, resolvió confirmar el procesamiento decretado en la causa.

En definitiva, el cuestionamiento de los denunciantes en relación con el expediente de referencia ha resultado desvirtuado por las constancias de la causa.

En efecto, la solicitud del doctor Kabakian de ser tenido como querellante fue declara inadmisible con fundamento en el ordenamiento vigente. Por otra parte, tal decisión fue debidamente notificada sin haber sido objeto de impugnación por el aquí presentante.

4°) Que en lo que concierne a la causa 48.873/05 caratulada "Kabakian Jorge Manuel, Krikorian Adriana Mabel y Krikorian Gregorio s/ amenazas", de su compulsa se desprende que la presunta víctima del hecho efectuó declaración testimonial ante la Policía Federal Argentina e instó a la acción penal contra los nombrados, en virtud de lo cual se inició la prevención sumaria, comunicándose la novedad al Juzgado de Instrucción N° 20 y al Fiscal de turno (fs.1/17 de la causa judicial).

Una vez finalizadas las actuaciones sumariales, se elevaron al despacho del Juez quien remitió la causa al Fiscal para que se expidiera a tenor del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (fs.18).

En tal sentido, el Ministerio Público formuló requerimiento de instrucción, solicitó se tuviera por impulsada la acción penal pública y se dispusiera la realización de las diligencias propuestas (fs.19).

Por su parte, luego de certificarse en el sistema informático las causas seguidas contra el doctor Kabakian, el Juzgado de Instrucción Nº 20, remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción Nº 2 por conexidad con la causa 105.769/98, disponiéndose su acumulación jurídica el 23 de noviembre de 2005 (fs. 29).

Posteriormente, el doctor Kabakian recusó al señor Juez Gorostiaga, respecto de lo que se formó incidente, asimismo, recusó a los Secretarios y a un miembro del Cuerpo Médico Forense, interponiendo nulidad y excepción de falta de jurisdicción y competencia, todo lo cual se tuvo presente para su oportunidad.

Con fecha 19 de mayo de 2006 la Sala V de la Excelentísima Cámara del Fuero resolvió confirmar el rechazo del planteo de recusación formulado.

El 29 de mayo de 2006 se resolvió rechazar "in limine" el planteo de recusación formulado respecto del Secretario doctor Miguens y la Secretaria Ad-Hoc doctora Belfiglio.

Luego, los doctores Kabakian У presentaron escrito haciendo saber que habían formulado denuncia contra el Magistrado ante el Consejo de Magistratura. En consecuencia, el 2 de junio de 2006 el Juez Gorostiaga solicitó se lo excusara de entendiendo en las actuaciones y en las que resultaban conexas (N° 105.769/98, 18.577/04 y 39.220/05), a la vez que dispuso la remisión de testimonios a la Cámara del Fuero a fin de que se determinara el Juzgado Instrucción que debía conocer de los delitos denunciados y elevó el legajo con los conexos a la oficina de sorteos para que se determinara el Tribunal que debía entender en resultando desinsaculado el caso, Juzgado Instrucción Nº 49 (fs.90 de la causa judicial)

Elevado a la Sala V el incidente de excusación formulado por el Dr. Gorostiaga (fs. 9/10), se agregó copia certificada del escrito presentado por los Dres. Kabakian y Krikorian, en el que hacían saber una nueva causal de recusación de la Sala y solicitaban su apartamiento (fs. 25/26).

En consecuencia, los integrantes de la Sala V consideraron que la recusación intentada contra ellos se fundaba en los mismos motivos que los vertidos en un

incidente diferente, por lo que remitieron la causa para que fuera resuelta por el mismo tribunal (fs. 27), resultando desinsaculada la Sala VII, quien el 17 de agosto de 2006 rechazó la recusación de los doctores Filozof, Pociello Argerich y Garrigós de Rébori (fs. 27/33/34).

Los doctores Krikorian y Kabakian plantearon reposición, la que fue rechazada "in limine" mediante resolución del 22 de agosto de 2006, interpusieron, entonces, recurso de casación, el que fue rechazado el 11 de septiembre de 2006 (fs. 38 y 45).

En definitiva, los extremos invocados por los denunciantes en cuanto a que la causa de referencia ha sido "armada" por el señor. Juez Gorostiaga, no se corroboran toda vez que la presunta víctima del hecho investigado en ese legajo fue quien instó la acción penal, habiendo intervenido en primer término el Juzgado de Instrucción Nº 20, pasando luego a tramitar ante el Juzgado de Instrucción Nº 2 por su conexidad con la causa 105.769/98.

Asimismo, en relación con el supuesto mal desempeño de los Secretarios, debe señalarse que si bien no se ha efectuado una imputación concreta, este Consejo de la Magistratura no resulta competente para abocarse al estudio de tal cuestión, ya que solo le corresponde el juzgamiento de las conductas de los magistrados del Poder Judicial de la Nación (conforme artículo 114 inciso 4º de la Constitución Nacional y artículo 7º inciso 12 de la ley 24.937).

5°) Que por otra parte, de la compulsa de la causa N° 39.220/05, caratulada "Kabakian Jorge Manuel s/ defraudación" se desprende que fue iniciada por la Sra. Síndica en los autos "Ohanessian Arturo s/ Quiebra", quien en cumplimiento de sus deberes de funcionario público, formuló la denuncia para que se investigara la supuesta comisión de un ilícito de acción pública, resultando desinsaculado el Juzgado de Instrucción N° 48

que delegó en cabeza del Fiscal la sustanciación de la investigación del legajo.

Posteriormente, la Magistrada a cargo de dicho Tribunal dispuso que se certificara a través del sistema informático si el señor Kabakian registraba otras causas en trámite ante la Justicia de Instrucción.

En consecuencia, el 9 de diciembre de 2005 se dispuso la remisión del expediente a conocimiento del Juzgado de Instrucción N° 2, por entender verificadas las normas de conexidad previstas por los artículos 41 y 42 del rito penal entre las actuaciones de referencia y la causa N° 18.577/04, la que a su vez resultaba conexa con la N° 105.769/98 (fs. 50/51).

El señor Juez Gorostiaga, a cargo del Juzgado de Instrucción  $N^{\circ}$  2 aceptó la competencia atribuida en dicha causa y la acumuló jurídicamente al expediente  $N^{\circ}$  105.769/98 (fs. 52).

En atención a que el doctor Kabakian planteó la nulidad del proceso y opuso excepción de falta de acción, se formó el pertinente incidente y el 8 de febrero de 2006 el Magistrado resolvió no hacer lugar a la excepción ni a la nulidad articuladas (fs. 201/201). Apelado tal decisorio por el aquí denunciante, no se hizo lugar a la impugnación deducida por no haberse motivado conforme lo requerido por el artículo 438 del Código de Procesal Penal de la Nación (fs. 212).

En virtud de ello, el impugnante interpuso recurso de queja por apelación denegada. Formado el incidente respectivo, mediante sorteo de fecha 1 de marzo de 2006, resultó desinsaculada la Sala V (fs. 228/230, 232).

Los señores Jueces de Cámara Pociello Argerich, Garrigós de Rébori y Filozof resolvieron el 23 de marzo de 2006, rechazar el recurso de queja articulado (fs. 237). Devuelto dicho incidente a la instancia de grado, se acumuló materialmente a la causa principal (fs. 239).

El doctor Kabakian planteó entonces la nulidad del llamado a indagatoria, efectuó reservas, opuso excepción de prescripción y recusó con causa al señor Juez Gorostiaga y a los Secretarios del tribunal (fs. 289/296).

En atención al planteo de recusación efectuado contra el Magistrado se ordenó la formación de incidente, en el que, el día 3 de mayo de 2006, los integrantes de la Sala V resolvieron rechazar la recusación entablada (ver constancia de fs. 297/298 y fs. 324).

Luego de ello, se formó incidente respecto de la recusación del Secretario doctor Miguens y la Secretaria Ad-Hoc doctora Belfiglio. El 11 de mayo de 2006, se resolvió rechazar "in limine" la recusación, como así también se formó incidente respecto de la nulidad y prescripción articuladas (fs.330).

Sin embargo, con posterioridad el doctor Kabakian efectuó un nuevo planteo de recusación contra el Magistrado y los Secretarios del tribunal, a la vez que interpuso excepción de competencia por conexidad y solicitó la suspensión del trámite de los incidentes de prescripción y nulidad.

En consecuencia, se formó incidente en el cual, el 12 de junio de 2006 la Sala V resolvió rechazar la recusación intentada (fs. 335).

Devueltos ambos incidentes de recusación a la instancia de grado se acumularon al expediente principal y, toda vez que el Magistrado se inhibió para entender en la causa Nº 48.873/05 y sus conexas, entre las que se encontraban las actuaciones de referencia, habiendo resultado desansiculado para intervenir el Juzgado de Instrucción Nº 49, se remitió la causa a sus efectos (fs. 336).

En conclusión, sólo resta señalar que de lo reseñado se advierte que en la causa de referencia no ha existido circunstancia alguna que pueda autorizar reproche en relación con la conducta del señor Juez Gorostiaga, debiendo destacarse que su actuación en el

trámite de la misma fue en el marco de las facultades que legal y reglamentariamente le fueron conferidas.

Así entonces, la cuestión que constituye el objeto de agravio es el desacuerdo con las decisiones tomadas por el juez interviniente en la causa, lo que se vincula con asuntos de carácter jurisdiccional, que como ya se adelantara, resultan ajenas a la competencia de la Comisión de Disciplina.

6°) Que en otro orden de ideas, en lo que respecta a la solicitud del apartamiento inmediato de los magistrados denunciados de todas las causas en las que los denunciantes sean querellantes o imputados, debe señalarse que, este Consejo, no constituye la vía adecuada para resolver tal cuestión, debiendo acudir, en su caso, por la vía y forma que corresponda.

En tal sentido, de la compulsa efectuada de las distintas causas se ha podido corroborar que los aquí presentantes han recusado en más de una oportunidad tanto al Titular del Juzgado de Instrucción Nº 2, doctor Gorostiaga como a los integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, doctores Filozof, Pociello Argerich y Garrigós de Rébori.

Así, según surge del incidente de recusación interpuesto por los doctores. Kabakian y Krikorian contra el señor Juez Eduardo Moumdjian en la causa 21.692/06 del trámite del Juzgado de Instrucción N° 35, se desprende que habiendo sido desinsaculada para intervenir la Sala V del Fuero, los denunciantes recusaron a los integrantes de dicha sala denunciando la comisión de delitos.

El 28 de junio de 2006, el Juez de Cámara Pociello Argerich dispuso la extracción de testimonios del escrito en cuestión y la remisión a la oficina de sorteos para que se desinsaculara el juzgado que intervendría en la investigación de los delitos denunciados (fs.37).

Asimismo, los integrantes de la Sala entendieron que debía rechazarse la recusación intentada y remitieron las actuaciones a presidencia resultando sorteada para intervenir la Sala VII, cuyos integrantes resolvieron el 17 de agosto de 2006 rechazar recusación de los doctores. Filozof, Pociello Argerich y Garrigós de Rébori (fs. 39, 56, 57).

Los recusantes plantearon entonces reposición contra dicho decisorio, el que fue rechazado "in limine" mediante resolución del 22 de agosto de 2006. Más tarde interpusieron recurso de casación, que corrió con idéntica suerte el 11 de septiembre de 2006.

70) Que en cuanto al supuesto accionar delictivo denunciado por los aquí presentantes por parte del Juez Gorostiaga y de los señores. Jueces de Cámara Filozof, Garrigós de Rébori y Pociello Argerich, debe señalarse que, conforme se ha corroborado, a raíz de las presentaciones de los doctores Kabakian y Krikorian en distintos expedientes se extrajeron testimonios a efectos de que se procediera a la investigación de los supuestos delitos, que resultan ser los mismos que los aquí denunciados.

Así, en relación con la causa Nº 48.873/05, el Titular del Juzgado de Instrucción Nº 2 remitió testimonios a la Excelentísima Cámara del Fuero, a fin de que se desinsaculara el Juzgado que debería avocarse a entender en la presunta comisión de los delitos de cohecho y prevaricato, formándose la causa Nº 29.768/06, resultando adjudicado al Juzgado de Instrucción Nº 11, quien delegó la investigación en la Fiscalía.

Por otra parte, los integrantes de la Sala V, requirieron a la Cámara del Fuero que se procediera al sorteo del Juzgado de Instrucción que debería intervenir en la investigación de los hechos denunciados por los doctores Kabakian y Krikorian, así resultó desinsaculado para intervenir en la causa N° 36.377/06 el Juzgado de Instrucción N° 20, quien el 15 de agosto de 2006 remitió el legajo al Juzgado de Instrucción N° 11 en virtud de lo

dispuesto en el artículo 106 del Reglamento para la Jurisdicción, toda vez que en el expediente se investigaban los mismos sucesos que dieran inicio a la causa N° 29.768/06.

En consecuencia, recibido el legajo en el Juzgado de Instrucción Nº 11, la causa 36377/06 se acumuló materialmente a la Nº 29.768/06 y se remitió a la Fiscalía de acuerdo a lo prescripto por el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación

El 23 de agosto de 2006 el Fiscal interviniente fijó audiencia para que los doctores Kabakian y Krikorian concretaran la denuncia, bajo apercibimiento de que ante la incomparecencia injustificada, se solicitara el archivo de las actuaciones.

Toda vez que los mencionados no comparecieron, el Fiscal remitió las actuaciones al Juzgado peticionando el archivo de las mimas, lo que fue dispuesto por el Magistrado mediante providencia del 15 de septiembre de 2006(fs.41).

8°) Que por último, corresponde señalar que los argumentos de los denunciantes referidos a "una oscura razón" por la que siempre interviene la Sala V como Tribunal de Alzada, no encuentran asidero.

En efecto, tal como ha podido corroborarse en los expedientes compulsados, la Sala en cuestión intervino en las distintas causas por haber resultado desinsaculada mediante sorteo de estilo o por haber prevenido en el expediente. conexo al que se fueron acumulando varios de los legajos.

9°) Que conforme lo expuesto precedentemente no se advierte irregularidad alguna en la actuación de los Magistrados denunciados, cuestionándose, en definitiva, el contenido de distintas decisiones judiciales que han resultado contrarias a los intereses de los aquí presentantes.

En tal sentido, corresponde destacar que la discrepancia con lo resuelto en los estrados judiciales - más allá de su acierto o error- no constituye causal para considerar a los jueces incursos en los supuestos previstos en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias.

A mayor abundamiento, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura, ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario, significaría cercenar el principio de independencia de los magistrados en cuanto al contenido de sus sentencias.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "... lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741; 305:113).

En consecuencia, por no configurarse en las presentes actuaciones conducta alguna de las tipificadas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 200/06)- desestimar la denuncia efectuada contra los doctores Manuel J. Gorostiaga, María Laura Garrigós de Rébori, Rodolfo Pociello Argerich y Mario Filozof, con sujeción a lo previsto por el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para Juzgamiento de Faltas Disciplinarias los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

10) Que en relación con el desempeño del abogado patrocinante de los imputados, debe señalarse que, más allá de las consideraciones esgrimidas por los

presentantes, si bien, no se ha efectuado imputación concreta, este Consejo de la Magistratura no resulta competente para abocarse al estudio de tal cuestión, ya que sólo le corresponde el juzgamiento de las conductas de los magistrados del Poder Judicial de la Nación (conforme. artículo 114, inciso 4º de la Constitución Nacional y artículo 7º, inciso 12 de la ley 24.937).

Por ello,

#### SE RESUELVE:

- 1°) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).
- 2°) Notificar a los denunciantes y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Registrese y notifiquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Luis María Bunge Campos - Luis María Cabral - Mariano Candioti - Diana Conti - Miguel Angel Gálvez - Carlos M. Kunkel - Santiago Montaña - Pablo Mosca - María Laura Leguizamón - Marcela Miriam Losardo - Ernesto Sanz - Federico Storani - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).